



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los nueve días del mes de marzo de dos mil diecisiete.-----

1

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario número CG/DGAJR/DSP/32/85765/2017, instruido en contra de la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, con Registro Federal de Contribuyentes -----, quien se encontraba adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, desempeñando el cargo de Subdirectora de Control y Prevención "B" y, -----

## RESULTANDO

-----**PRIMERO. Presuntas irregularidades.** De la revisión realizada a la base de datos del Sistema Informático del Registro Patrimonial, se desprende la presentación extemporánea de la declaración inicial, por el encargo de Subdirectora de Control y Prevención "B" adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, que la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo. -----

-----**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** El dos de febrero de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se ordenó citar a la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, por la presentación extemporánea de la declaración inicial, por el encargo de Subdirectora de Control y Prevención "B" adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio para audiencia de ley número CG/DGAJR/DSP/590/2017 del trece de febrero de dos mil diecisiete, siendo notificado el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete. -----

-----**TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, siendo las trece horas con treinta minutos se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual compareció la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, quien ratificó en todo su contenido el escrito sin fecha ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, el mismo día de la fecha de la audiencia de ley, dándose por concluida la audiencia de ley, levantando el acta para constancia y firmando de





conformidad las personas que en ella intervinieron, y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia.-----

-----**CUARTO. Turno para resolución.** Así desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar lo que en derecho corresponde; y, -----

-----**CONSIDERANDO**-----

-----**PRIMERO.** Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad México. -----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la servidor público, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al*





hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la servidor público LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO, se hizo consistir en lo siguiente: -----

***“No haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por inicio del cargo de Subdirectora de Control y Prevención “B” adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, dentro del plazo de sesenta días naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.” -----***

----- TERCERO. Con la finalidad de resolver si la ciudadana LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Subdirectora de Control y Prevención “B” adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

a).- De la revisión realizada Sistema de Situación Patrimonial, con relación a la ciudadana LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO, se observa la extemporaneidad en la presentación de la declaración inicial por el encargo de Subdirectora de Control y Prevención “B” adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.

b).- Por oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/32/2017 del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el Director de Situación Patrimonial el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración inicial, por el encargo de Subdirectora de Control y Prevención “B” adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, que la ciudadana LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo. -----





c).- Al ocupar el encargo de Subdirectora de Control y Prevención "B" adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, se encontraba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en lo conducente dispone: "...**Artículo 80.-** Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el **artículo 79**, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala: ... II. En el Poder Ejecutivo Federal: todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, VI y IX de este artículo;... IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno de la Ciudad de México: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones..."-----

4

d).- Al desempeñar el cargo de Subdirectora de Control y Prevención "B" adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, como se acredita con la declaración inicial con número de folio 85765, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se encontraba obligada a presentar la declaración inicial, en términos de lo establecido por la fracción I, del artículo 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ... I.- "Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión"**. Sin embargo, de la revisión al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se advierte la extemporaneidad en la presentación de la declaración patrimonial en virtud, de que la fecha en que fue transmitida se materializó el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis. -----

e).- Derivado de la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial inicial, realizada por la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, por el encargo de Subdirectora de Control y Prevención "B" adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.-----

f).-Por lo expuesto, la ciudadana no observó lo previsto en los artículos 47 fracción XVIII, 80, último párrafo y 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que constituye la existencia de la conducta atribuida a la servidor público.-----

----- **CUARTO.** En autos quedó acreditado que la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, tenían la calidad de servidor público al desempeñarse como Subdirectora de Control y Prevención "B" adscrita a la Dirección de





Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

1) Documental pública consistente en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el cual se ordenó citar a la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, por la presentación extemporánea de la declaración de Situación Patrimonial inicial por el encargo de Subdirectora de Control y Prevención "B" adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, que debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo.

2) Documental pública consistente en la declaración de situación patrimonial inicial de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, generada por el Sistema de Gestión de Declaraciones CG, con número de folio 85765, a nombre de la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**.

3) Acuse de recibo de la presentación de la declaración de inicio de la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, con número de folio 85765, con fecha de transmisión del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita que fue hasta el día **dieciséis de agosto de dos mil dieciséis**, que fue transmitida la declaración de inicio al cargo que desempeñaba como Subdirectora de Control y Prevención "B" adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligada a cumplir, fue de sesenta días naturales posteriores al inicio del encargo; por lo tanto, únicamente contaba con dicho plazo es decir, del dos de junio al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, para presentar la declaración de situación patrimonial de inicio, en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conlleva a un exceso en su presentación de dieciséis días naturales. -----

4) d).- La documental consistente en el escrito presentado durante la audiencia celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/32/85765/2017, señalando lo siguiente:

"...Que por medio del presente curso y en cumplimiento a lo acordado en el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 2 de febrero de dos mil diecisiete, y con fundamento a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vengo en tiempo y forma a rendir mi declaración alegando lo que a mi derecho





conviene y ofreciendo pruebas sobre los hechos que se me imputan para desvirtuar los mismos.

En ese orden de ideas, de análisis realizado al cuerpo del citatorio se aduce que ingrese a laborar en el cargo de Subdirectora de Control y Prevención "B" adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, desde el primero de junio de dos mil dieciséis, lo cual es cierto, sin embargo, sobre el presunto incumplimiento a la fracciones XVIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en mi carácter de servidora pública es necesario realizar las siguientes consideraciones.

6

Primeramente dejar en claro, que como lo referí en líneas anteriores, efectivamente mi fecha de ingreso a laborar en el cargo citado fue el primero de junio de 2016, por lo cual alego a mi favor es la primera ocasión que trabajo para la Administración Pública en un cargo de estructura, consecuentemente desconocía con precisión el procedimiento administrativo legal a seguir y ninguna de las personas encargadas de realizar los trámites de ingresos correspondientes me hicieron del conocimiento que tenía la obligación de realizar una declaración de situación patrimonial, mucho menos en el plazo establecido para tales fines comprendida 60 días naturales, es decir del dos de junio al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, consecuentemente al desconocer dicho plazo no tenía contemplado su cumplimiento.

De forma concatenada a las circunstancias de tipo, modo y lugar, es menester alegar a mi favor que la Coordinación General de Control y Profesionalización de las Unidades Encargadas de la Administración, unidad administrativa dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, a la cual se encuentra adscrita la Dirección de Control y Prevención, fue creada en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, es decir, de reciente creación, y al momento en el cual yo tomo posesión de mi actual cargo, ni la Dirección a la que estoy adscrita, ni mucho menos la Coordinación General precitada, estaban contempladas o habilitadas dentro del Sistema a través del cual se realizan las Declaraciones Patrimoniales.

Es decir, que si bien es cierto que el desconocimiento de la Ley no me exime de su cumplimiento y observancia, también lo es que al momento de tener conocimiento de que debía realizar una declaración hecho que se me informo por parte de mis compañeros que a la vez realizaban el mismo tramite, intente en varias ocasiones realizarlo, sin embargo, no fue posible debido a causas exógenas a mi persona, por ende solicito que como dicha Contraloría General es la adiestradora del sistema en cuestión, verifique las veces en las que ingrese a la plataforma para cumplir con la normatividad, sin embargo eso no fue técnicamente posible, ya que los campos correspondientes a mi Coordinación





General, no se encontraban habilitados y/o disponibles para requisitar la declaración.

Por otro lado atendiendo a las fuertes cargas de trabajo a las cuales fui sometida por mi entonces titular, perdí la concatenación de los plazos establecidos en la norma aplicable al caso concreto, excediendo el mismo por únicamente dieciséis días, sin embargo, al percatarme de que el plazo había fenecido y que mis compañeros que habían tenido las mismas complicaciones técnicas, por mi libre albedrío y propia voluntad procedí a verificar nuevamente el sistema y mi sorpresa fue que ya se habían habilitado los campos pertinentes y concernientes a la Coordinación General de las cuales formo parte.

Es decir, en ningún momento la omisión que se me atribuye fue total, ya que cuando tuve la posibilidad de atender y capturar los campos inherentes a mi Declaración Patrimonial, fue realizada, ya que en mi persona nunca me dio dolo o mala fe, mucho menos incumplir con la máxima diligencia.

En ese entendido, solicito ser beneficiada con el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades para los Servidores Públicos.

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, por medio del cual acredita que cuando tuvo la posibilidad de atender y capturar los campos inherentes a la declaración patrimonial fue realizada en virtud de haberlo intentado varias ocasiones.

Sin embargo, dicha prueba no le beneficia en absoluto, si no por el contrario lo único que se le desprende es que reconoce y acepta de manera expresa el haber presentado extemporáneamente la declaración de situación patrimonial inicial del cargo que desempeñaba como Subdirectora de Control y Prevención "B" adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, ya que si bien es cierto tuvo problemas para ingresar al sistema, también es dable señalar que tuvo tiempo suficiente para cumplir con dicha obligación ya que contaba con sesenta días naturales posteriores al inicio del cargo de conformidad con el artículo 81, fracción II, es decir, del dos de junio al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, máxime que el sistema estaba a su disposición las veinticuatro horas del día, motivo por el cual, dicha prueba en nada desvirtúa su responsabilidad, ya que con ningún medio de prueba refuerza su dicho argumentado en su escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete. -----

Al respecto cabe señalar que lo aquí argumentado por la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, en nada desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye, ya que con ningún medio de prueba refuerza su dicho; siendo aplicable el presente argumento la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

No. Registro: 220,851

Tesis Aislada

Materia (s): Penal

Octava Época





Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Enero de 1992  
Página: 220

Ahora bien, en lo que refiere a que en el momento que tomó posesión del encargo de Subdirectora de Control y Prevención "B" adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, en el sistema a través del cual se presentan las declaraciones patrimoniales no estaba habilitada la Coordinación General de Control y Profesionalización a la que estaba adscrita, cabe decir, que eso no la exime de responsabilidad ya que aun y cuando en el Sistema de Gestión de Declaraciones CG, no estuviera habilitada en el catálogo dicha Coordinación General eso no significa que dejara de cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial a la cual se encontraba obligada en razón de que bastaba con señalar en el apartado de observaciones dicha situación y posteriormente continuar con el llenado de todos y cada uno de los apartados que conforman la citada declaración, y con ello cumplir con el plazo que tenía para presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial, es decir, en un término de sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo.

5) En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones, la misma se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, de la valoración a las constancias que obran en el expediente CG/DGAJR/DSP/32/85765/2017, no se advierte alguna que desvirtúe fehacientemente la responsabilidad administrativa que se le imputa sino por el contrario de autos se desprende elementos de convicción con los cuales se acredita la irregularidad consistente en la presentación extemporánea de la declaración inicial del cargo que desempeñaba la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, como Subdirectora de Control y Prevención "B" adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.-----

6) Respecto a la prueba ofrecida por la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, consistente en la Presuncional Legal y Humana, se determina en cuanto a la primera no existe un precepto jurídico en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o en el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, que determine una presunción que le favorezca y que permita justificar la irregularidad atribuida a la ciudadana en cita; por otra parte, por lo que hace a la Presuncional Humana no se desprenden de las actuaciones elementos o hechos conocidos que a través de la intuición o de un razonamiento lógico-jurídico, permitan conocer otro hecho que se desconozca o que permita justificar la falta atribuida a la ciudadana de referencia. -----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 280, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; ya que los mismos revisten el carácter de documentos públicos, de conformidad con lo previsto por el artículo 281 del Código en cita, con los cuales analizados de manera conjunta, se arriba a la conclusión de que la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, al desempeñar el cargo de Subdirectora de Control y Prevención "B" adscrita a la







Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad, se deben considerar para resolver la presente controversia en la que se encuentra involucrada la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO** son los siguientes:

9

a) En primer lugar, la irregularidad atribuida a la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, se identifica por “no haber presentado en forma oportuna la declaración de situación patrimonial inicial del encargo de Subdirectora de Control y Prevención “B” adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México”, que debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo.

b) De la información remitida a través del Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/32/2017 del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, por el que el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procesos, sobre la presentación extemporánea de la declaración inicial, por el cargo de Subdirectora de Control y Prevención “B” adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, que la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, prueba documental que de acuerdo a su contenido, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

c) Acuse de recibo con número de folio 85765, generado por el Sistema de Gestión de Declaraciones CG, con fecha de transmisión dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, a nombre de la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, documental que de acuerdo a su contenido, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

d) Declaración de situación patrimonial inicial, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, generada por el Sistema de Gestión de Declaraciones CG, con número de folio 85765, a nombre de la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, documental que de acuerdo a su contenido, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----





Documentales públicas que se valoran de manera conjunta, de las que se desprende que:

La ciudadana LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO, desempeñó el encargo de Subdirectora de Control y Prevención "B" adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, tenía la obligación de presentar la declaración inicial, que debió haber presentado durante los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo; conforme lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, de las constancias que obran en autos, no se desprende que la ciudadana LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO, haya presentado la declaración inicial de manera oportuna.

Asimismo, la ciudadana LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO, al iniciar el encargo de Subdirectora de Control y Prevención "B" adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, el primero de junio de dos mil dieciséis, se encontraba obligada a presentar su declaración inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, conforme lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, plazo que corrió del dos de junio al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis.

No obstante, de las constancias que obran en autos, no se desprende que la ciudadana LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO, haya presentado oportunamente la declaración inicial del encargo de Subdirectora de Control y Prevención "B" adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, como lo establece el artículo 47, en su fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice:

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar las legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

(...)

**XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta Ley;"-----**

Por lo tanto, queda plenamente confirmada la responsabilidad en que incurrió la ciudadana LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO, al no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por inicio del





encargo de Subdirectora de Control y Prevención "B" adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, originando con ello el incumplido con la obligación prevista en los artículos 47, fracción XVIII, en relación con el 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-

----- **SEXTO.** Determinada la responsabilidad en que incurrió la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a las fracciones I a VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza.-----

I. Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia, o las que se dicten con base en ella. La conducta atribuida a la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, no se considera grave; no obstante, dada la importancia que reviste el incumplimiento de las disposiciones jurídicas que en el ejercicio de sus funciones como servidor público debió de observar, y que en el caso concreto, conlleva a infringir lo dispuesto en el artículo 47 fracción XVIII, en relación con el 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no haber presentado con oportunidad la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo como Subdirectora de Control y Prevención "B" adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, originando con ello un exceso de dieciséis días naturales en su presentación, motivo por el cual es que resulta la imperiosa necesidad de suprimir este tipo de conductas en el personal adscrito a la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que una de las más elevadas responsabilidades sociales, que tiene como servidor público es cumplir con eficacia las obligaciones previstas en los ordenamientos jurídicos que regula la conducta del servidor público, por lo que, resulta importante tomar en cuenta la Tesis 1.7o.A.70 A, Página: 800, Tomo: X, Agosto de 1999, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique que tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona





a un servidor público no señala tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

II.-En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, debe tomarse en cuenta que al cometer la irregularidad imputada contaba con la edad de \_\_\_\_\_ años de edad, con una percepción mensual de \$24, 800 00 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); desempeñaba el cargo de Subdirectora de Control y Prevención “B” adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, lo anterior, se desprende de la declaración de situación patrimonial inicial, presentada con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, que obra en autos; por lo que se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye.-----

III.-Por lo que hace a la fracción III, del referido artículo 54, relativa al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se desprende que la servidor público **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, tenía el cargo de Subdirectora de Control y Prevención “B” adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, asimismo, de la revisión al Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprende que no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que la excluyan de la responsabilidad que se le atribuyó, ya que por el contrario, contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que, como servidor público tenía encomendadas, y con la capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuyó.-----

IV.-Por su parte la fracción IV, relativa a las condiciones exteriores y medios de ejecución, al respecto debe decirse que de autos no se observa que existieran condiciones exteriores que hubieran influido en el ánimo de la servidora pública implicada para presentar fuera del término de sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo como Subdirectora de Control y Prevención “B” adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, tal y como lo prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el artículo 81 fracción I. -----





V.- En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, se desprende de la revisión realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se tiene que inicio el cargo el primero de junio de dos mil dieciséis, como Subdirectora de Control y Prevención "B" adscrita a la Dirección de Estrategias de Control y Prevención en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; por lo que al momento de cometerse la irregularidad que se le imputa tenía una antigüedad de dos meses y dieciséis días como servidor público en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México; por lo tanto, no lo eximia de las obligaciones que como servidor público tenía que cumplir por desempeñar el encargo encomendado.-----

VI. De igual forma, referente a la fracción VI en relación con la reincidencia de la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, en el incumplimiento de las obligaciones, se advierte que la ciudadana en cita, no cuenta con antecedentes administrativos de sanción impuesta por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, además de que no obra constancia en autos que hagan colegir a esta resolutora, que dicha ciudadana cuente con antecedentes de ser reincidente.-----

VII. Finalmente, la fracción VII, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve se advierte que derivado de la conducta administrativa atribuida a la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, en la especie, no existe constancia alguna de la que se desprenda, que como consecuencia el no haber presentado de forma oportuna la declaración inicial del encargo, no se desprende que hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **LARA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.





Por lo tanto, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de faltas administrativas como la que se analiza, la sanción que se imponga al responsable, deberá ser susceptible de provocar en los infractores la conciencia de respeto a la normatividad y las funciones inherentes al servicio público, en beneficio del interés general.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes de la infractora, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:





- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta la conducta que se le reprocha de no haber cumplido con la obligación contemplada en la fracción XVIII del artículo 47 y III del artículo 81, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y considerando que la falta atribuida por su presentación no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente; no obstante, a efecto de suprimir este tipo de conductas repetitivas en el personal adscrito a la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano de Control determina procedente imponer como sanción administrativa una Amonestación Privada, la cual se ejecutará en términos del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se-----

----- **R E S U E L V E** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución.-----

----- **SEGUNDO.** Se determina que la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuyó de conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución, con la que contravino lo dispuesto en los artículos 47, fracción XVIII y , 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **TERCERO.** Se impone a la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, como sanción administrativa la consistente en una **Amonestación Privada**, con fundamento en lo previsto por el artículo 53, fracción II, de la Ley





Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 75 del ordenamiento legal antes invocado. -----

----**CUARTO.** Notifíquese a la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, la presente resolución en el domicilio procesal señalado para tal efecto. -----

16

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, en su carácter de superior jerárquico, en términos de lo que establece el artículo 56 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para su conocimiento y demás efectos legales y administrativos procedentes.-----

---- **SEXTO.-** Recábase Copia Certificada de la presente Resolución para su inscripción correspondiente en el Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con las Reglas Décimo Tercera y Décimo Cuarta de las Reglas para la Integración y Actualización del Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, expedidas por el entonces Contralor General del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el diecisiete de julio de dos mil. -----

----- **SÉPTIMO.-**En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere a la ciudadana **LAURA CAROLINA IGLESIAS ANGUIANO**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

----- **OCTAVO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----

ALM/JGG

